
Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de julio de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: La Colonial, S. A., Compañía de Seguros.

Abogados: Dr. Luis E. Escobal Rodríguez, Licdos. Esteban Mejía, Fausto Martínez, Olivo Rodríguez Huertas y José B. Pérez Gómez.

Recurridas: Maritza de los Ángeles Garrido Tejeda y Angelina de los Ángeles Garrido Tejeda.

Abogada: Licda. Yahisa Lamis Vidal.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 4 de mayo de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, sociedad comercial constituida bajo las leyes mercantiles y de seguros de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Sarasota No. 75, ensanche Bella Vista de esta ciudad, contra la sentencia núm. 182-2014, de fecha 24 julio de 2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Esteban Mejía y Fausto Martínez, por sí y por el Lic. José B. Pérez Gómez, abogados de la parte recurrente La Colonial, S. A., Compañía de Seguros;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de septiembre de 2014, suscrito por el Dr. Luis E. Escobal Rodríguez y los Licdos. José B. Pérez Gómez y Olivo Rodríguez Huertas, abogados de la parte recurrente La Colonial de Seguros, S. A., Compañía de Seguros, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de mayo

de 2014, suscrito por la Licda. Yahisa Lamis Vidal, abogado de las recurridas Maritza De los Ángeles Garrido Tejeda y Angelina de los Ángeles Garrido Tejeda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de mayo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reclamación, pago póliza de seguros de accidente personal y reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Maritza de los Ángeles Garrido Tejeda y Angelina Garrido Tejeda contra el Banco Múltiple León, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó en fecha 31 de enero de 2012, la sentencia núm. 41, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Reclamación, Pago de Póliza de Seguros de accidente personal y Reparación de Daños y Perjuicios interpuesto por las señoras MARITZA DE LOS ÁNGELES GARRIDO TEJEDA y ANGELINA GARRIDO TEJEDA, notificada mediante acto No. 333/2004, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año 2004, instrumentado por ÁLVARO PÉREZ LEBRÓN, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito, Grupo I, del Juzgado de Paz del Municipio de Baní, contra el BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A.; **SEGUNDO:** Acoge la intervención forzosa de LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., realizada por el BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., y en consecuencia excluye del proceso al BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A.; **TERCERO:** En cuanto al fondo condena a la COLONIAL COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., a pagar a favor de las señoras MARITZA DE LOS ÁNGELES GARRIDO TEJEDA y ANGELINA GARRIDO TEJEDA, la póliza de seguros No. 1-2-102-82623, emitido en septiembre de 2004, a favor del señor Fernando Garrido Báez (fallecido), por el monto de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00); **CUARTO:** Condena a LA COLONIAL COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., a pagar la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) por concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a las señoras MARITZA DE LOS ANGELES GARRIDO TEJEDA y ANGELINA GARRIDO TEJEDA; **QUINTO:** Condena a la parte demandada, LA COLONIAL COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del LIC. MANUEL BRAULIO PÉREZ DÍAZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que mediante acto núm. 408/2013, de fecha 21 de octubre de 2013, instrumentado por la ministerial Priscila González Santos, alguacil ordinaria del Tribunal de Tierras Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Peravia, La Colonial, S. A., Compañía de Seguros interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 182-2014, de fecha 24 de julio de 2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la parte intimante LA COLONIAL, S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en contra de la sentencia civil número 41/2012 de fecha 31 de enero del 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Peravia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, en mérito de los motivos precedentemente expuestos, RECHAZA el presente recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia ya indicada, y en consecuencia CONFIRMA la misma en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a LA COLONIAL, S. A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LICDO. MANUEL BRAULIO PÉREZ DÍAZ y EL DR. MIGUEL PEGUERO, Abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer**

Medio: La sentencia impugnada está viciada de falta de base legal que justifique su dispositivo; **Segundo** Las indemnizaciones resultan injustas e improcedentes por falta de motivación”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Rafael Segura Beltré, solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por no cumplir con los requisitos establecidos en el literal c), del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 4 de septiembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 4 de septiembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por

consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado la corte *a qua* procedió a rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado, mediante la cual se condenó a la razón social La Colonial, S. A., Compañía de Seguros al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) por concepto de póliza más doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), por concepto de daños y perjuicios, cuyo monto global asciende a un total de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), cantidad que como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza, la excepción de inconstitucionalidad formulada por La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, contra la sentencia núm. 182-2014, dictada el 24 de julio de 2014, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de la Licda. Yahisa Lamis Vidal, abogada de las recurridas quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.